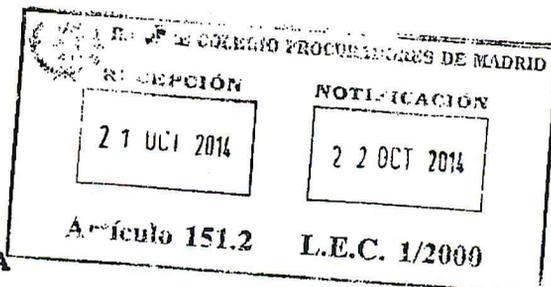




**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 23
MADRID**

DIVORCIO



SENTENCIA

En Madrid, a veinte de Octubre de dos mil catorce.

Han sido vistos por D. Jesús Mª Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 23 de Madrid, los autos de divorcio registrados con el n° , promovidos por D. Dionisio representado por el Procurador D. Ramón y asistido del Letrado Sr. contra Dª Pilar Hernando Jorcano, representada por la Procuradora Dª. Mª Angeles y asistida de la Letrada Sra. recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante interpuso demanda contra la indicada demandada en la que tras citar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se acordó sustanciar la misma por los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas en el art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado de la demanda y sus documentos a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

Tercero.- La demandada contestó a la demanda interesando que se dictara sentencia desestimatoria con imposición al demandante de las costas procesales.

Cuarto.- Señalado el juicio tuvo lugar la celebración de la oportuna vista con asistencia de las partes, habiéndose practicado la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta, quedando el pleito concluso para dictar sentencia.

Quinto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se formula por el demandante al amparo del art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil petición de modificación de la medida acordada en la sentencia de 15 de Diciembre de 2.008 dictada en el procedimiento de separación contenciosa n° y confirmada en apelación por la Audiencia Provincial en la que se asignaba a la esposa el uso de la vivienda familiar sita en la calle palta puerta , de Madrid. n° , portal

Se suplica por el actor que se acuerde el uso inmediato de dicha vivienda a su favor por un plazo de cinco años, igual al disfrutado por la demandada, hasta la efectiva liquidación de gananciales o venta del inmueble.

SEGUNDO.- Si bien la Ley prevé la posibilidad de variación de las medidas judicialmente señaladas en los procesos de nulidad, separación y divorcio siempre y cuando concurriese el supuesto de hecho contemplado en los arts. 90 y 91 del Código Civil, esto es, cuando se produce "una alteración sustancial de circunstancias", para que la acción de modificación de medidas prospere se requiere la cumplida acreditación de la referida variación de las circunstancias concurrentes en el momento de la adopción inicial de aquellas medidas.

Valorado en conjunto el resultado de las pruebas practicadas en el presente litigio, singularmente la documental y el interrogatorio de las partes, no se constata que la situación tenida en cuenta en el momento de acordar las medidas inherentes a la separación haya sufrido especiales cambios, no obstante lo cual ha de ponderarse que tras haber transcurrido más de seis años desde que se atribuyó a la demandada en el auto de medidas provisionales de 9 de Mayo de 2.008 el uso de la vivienda que había venido constituyendo el domicilio familiar y que ahora es objeto de controversia, no se ha llevado a cabo la definitiva liquidación del régimen económico matrimonial sin que, consecuentemente, se haya procedido a la adjudicación o transmisión de dicho inmueble, dado que el procedimiento de liquidación de gananciales n° instado por la esposa aún no ha concluido con el consiguiente reparto de bienes al haber sido impugnado por el ahora demandante el cuaderno particional elaborado por el contador-partidor designado al efecto.

Así las cosas, y no constando de lo actuado que medie razón atendible que permita considerar que el interés de la esposa demandada merezca mayor protección que el del demandante en los términos previstos en el art. 96 del Código Civil, ya que son muy similares las condiciones de edad e ingresos por pensión de jubilación que perciben ambos cónyuges, ha de primar el principio de igualdad para evitar situaciones obstruccionistas a la división del inmueble y facilitar, si procediera, una fluida división y adjudicación de dicho bien de carácter ganancial sin otorgar a ninguna de las partes derechos o facultades que excedan de los derivados del título de propiedad, todo ello al no advertirse, como se ha expuesto, que el interés de uno u otro sea tributario de mayor





protección. De continuar la demandada con el uso de la vivienda en cuestión, donde ha pasado a residir su madre de 93 años según admite la propia parte, se estaría propiciando un abuso del derecho ya que del uso que fue concedido a su favor no pueden beneficiarse, en principio, terceras personas y toda vez que por el transcurso del tiempo han cesado las causas que pudieron justificar el otorgamiento de tal uso en el momento de la separación.

TERCERO.- No habiéndose postulado expresamente la atribución alternativa del uso de la vivienda, ya que el suplico se concreta en compensar al demandante mediante el uso por un plazo de cinco años igual al disfrutado por la demandada, y por respeto al principio de congruencia del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es posible fijar un calendario de ocupación alternativa o por periodos mientras subsista el condominio, siendo lo procedente, en consecuencia, estimar parcialmente la demanda y otorgar al actor el uso por el periodo quinquenal que postula pero sin acordar la inmediatez de los efectos de la modificación que igualmente interesa, fijando a tal fin y para no causar mayores perjuicios, un plazo prudencial de seis meses para el desalojo durante el cual sería aconsejable que finalmente se liquidara el bien inmueble cuyo dominio se ha concedido a la demandada en las operaciones divisorias, reparto éste con el que la contraparte ha mostrado su disconformidad, estando pendiente de decisión a resultas de la continuación del juicio verbal del indicado procedimiento de liquidación de gananciales n° señalada para el próximo 31 de Octubre.

CUARTO.- Siendo parcial la estimación de la demanda y no habiendo litigado con temeridad, cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar en parte la demanda interpuesta por D. Dionisio , representado por el Procurador D. Ramón , contra Dª Pilar , representada por la Procuradora Dª. Mª Angeles , y modificar la sentencia de 15 de Diciembre de 2.008 del procedimiento de separación contenciosa n° en el sentido de atribuir al demandante el uso de la vivienda familiar sita en la calle n° 14, portal 1 palta 1 5ª puerta A, de Madrid por un plazo de cinco años o hasta la efectiva liquidación de gananciales, debiendo poner la demandada en la posesión de dicho inmueble al actor en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de esta resolución a su representación procesal, bajo apercibimiento de lanzamiento si así no lo verifica y es instada la oportuna ejecución.





Administración
de Justicia

D^a Pilar retirará del domicilio familiar, previo inventario, sus objetos personales y los de su exclusiva pertenencia, en el momento en que abandone dicha vivienda para ponerla a disposición de D. Dioniso si antes no se hubiere liquidado.

Cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días en la forma prevista en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo exponer las alegaciones en que se basa, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan, y siendo preceptiva para su admisión la constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (n^o procedimiento-año procedimiento) o el ingreso de dicha cantidad mediante transferencia a la cuenta del Banco de Santander IBAN definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.



Madrid